000052/2016

Esquel, agosto de 2016

**------VISTO: ----------**

-----Las presentes actuaciones en las cuales la Cámara Segunda de Apelación Civil y Comercial de La Plata por sentencia definitiva N° 163, Sala II, Folio 1078 del año 2015, declaró la incompetencia territorial de los Tribunales de la Provincia de Buenos Aires para entender en el tratamiento de la apelación impetrada a fs. 258 contra la sentencia de fs. 244/247 y remitió el expediente al Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia a sus efectos (fs. 300/314); y lo manifestado por el Ministerio Publico Fiscal a fs. 347.---------

---

**------CONSIDERANDO: ----------**

-----Luego de recibidas las actuaciones el Superior Tribunal de Justicia las remitió a esta Cámara de Apelaciones a sus efectos (fs. 324). Recibidas las mismas en esta Alzada y notificadas que fueron las partes sobre la radicación del expediente, éstas se presentaron debidamente asistidas (fs. 337/338 y vta. y 341/342), quedando los autos en estado de resolver.----------Así las cosas, anticipamos que es criterio de este Cuerpo que la reciente entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, el 1º de agosto de 2015, con posterioridad al dictado de la resolución recurrida, nos plantea la necesidad de determinar, el derecho aplicable, atento que en el nuevo ordenamiento se hallan entrelazadas normas de derecho de fondo con otras netamente procesales.----------

Coincidimos con calificada doctrina que la necesidad de incluir estas normas para asegurar la eficaz aplicación de las disposiciones sustanciales, deriva del carácter esencialmente instrumental del proceso respecto del derecho sustancial, y el Congreso Nacional cuenta con facultades para dictar normas procesales cuando sea pertinente asegurar la eficacia de las instituciones reguladas por los códigos de fondo y evitar el riesgo de desnaturalizar instituciones propias del derecho material (DE LOS SANTOS, Mabel A., *“Cuestiones procesales a la luz del Código Procesal*

*Modelo de Familia (que responde al nuevo Código Civil y Comercial)*”, Suplemento Especial Código Civil y Comercial de la Nación. Familia 2014

(diciembre), 04/12/2014, 125, La Ley Online: AR/DOC/4394/2014).----------El legislador podría haber resuelto expresamente la cuestión relativa al momento a partir del cual debían aplicarse las normas procesales que incluye, su aplicabilidad a los juicios en trámite, pero omitió consignar previsión alguna específica al respecto. Atendiendo ello debe a nuestro juicio considerarse -siguiendo el criterio histórico de la Corte Suprema de la Nación - que las leyes que organizan los procedimientos son de inmediato aplicables a los juicios en trámite, en tanto no se invaliden actuaciones válidamente cumplidas con arreglo a las leyes anteriores (CSJN, Fallos: 211:589; 220:30; 306:2101; 241:123; 307:1018; 317:499; 323:1285; 324:1411; 326:2095, entre otros).----------

----En su consecuencia, a partir de la entrada en vigencia del flamante Código Civil y Comercial de la Nación y conforme a lo dispuesto en su art. 7, las nuevas normas procesales resultan operativas respecto a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, esto es, aquellos juicios iniciados y no concluidos, o pendientes, en lo que fuera pertinente y considerando la preclusión de aquellos actos o etapas ya transitadas.----------

-----En su virtud, para determinar la competencia hemos atendido en primer término a la plataforma fáctica en la que se asienta la acción y estimando que la misma encuadra en los casos comprendidos en las disposiciones de los arts. 706, 709 y 716 CCyCN Ley 26.994, en función a que el centro de vida del niño Mateo resulta ser esta ciudad de Esquel, corresponde que esta Cámara de Apelaciones se avoque como Alzada para el tratamiento del recurso deducido a fs. 258 y respecto de la sentencia de fs. 244/247.----------

----------Por lo expuesto, procediendo conforme las disposiciones del art. 130 de la Ley III N° 21, fíjase audiencia para el día 05 de septiembre de 2016 a las 11:00 hs. a fin que comparezca la Sra. V. F. con su abogado Dr. M. I. M., el Sr. A. P. D. con su abogada Dra. M. A.  y el niño M. D.. Asimismo el Sr. Asesor de Familia Dr. H. S., haciéndoles saber que deberán comparecer bajo apercibimiento de llevarse a cabo la audiencia aún en ausencia de alguno de ellos.----------

----------Sin costas en función a la índole de la cuestión analizada.----------Por ello, la

Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1º) **DECLARAR la competencia de esta Cámara de Apelaciones** para conocer en el recurso articulado.----------

-----2º) **FIJAR** audiencia para el **día 05 de septiembre de 2016 a las 11:00 hs**. a la que deberán asistir la Sra. V. F. con su abogado Dr. M. I. M., el Sr. A. P. D. con su abogada Dra. M. A. y el niño M. D. juntamente con el Sr. Asesor de Familia Dr. H. S., bajo apercibimiento de celebrarse aún en ausencia de alguna de las partes.----------

------2º) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

**GÜNTHER E. FLASS**

**JORGE L. FRÜCHTENICHT CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS**

**REGISTRADA BAJO EL Nº /16 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.-**